



NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-003

Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)

YEFERSON DAVID OVIEDO ARGUMEDO

Tarjeta de identidad N° 1.001.161.840

Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP
NOTIFICA POR AVISO A:**

YEFERSON DAVID OVIEDO ARGUMEDO, identificado con Tarjeta de identidad N° 1.001.161.840, de la **Resolución N° 00000204** de fecha **06 de febrero de 2018**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 129-2015** "Por medio del cual se decide y pone fin al expediente **NUR 129-2015**". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

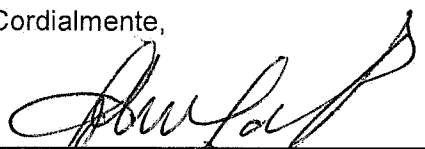
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,


JHON JAIRO RESTREPO ARENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)

Elaboró: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Jeimy Pilar Albarracín Blanco/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

0

0

[Faint, illegible handwritten text]

00000204

RESOLUCION NÚMERO DE 06 FEB 2018

Por medio del cual se decide y pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio NUR 129-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

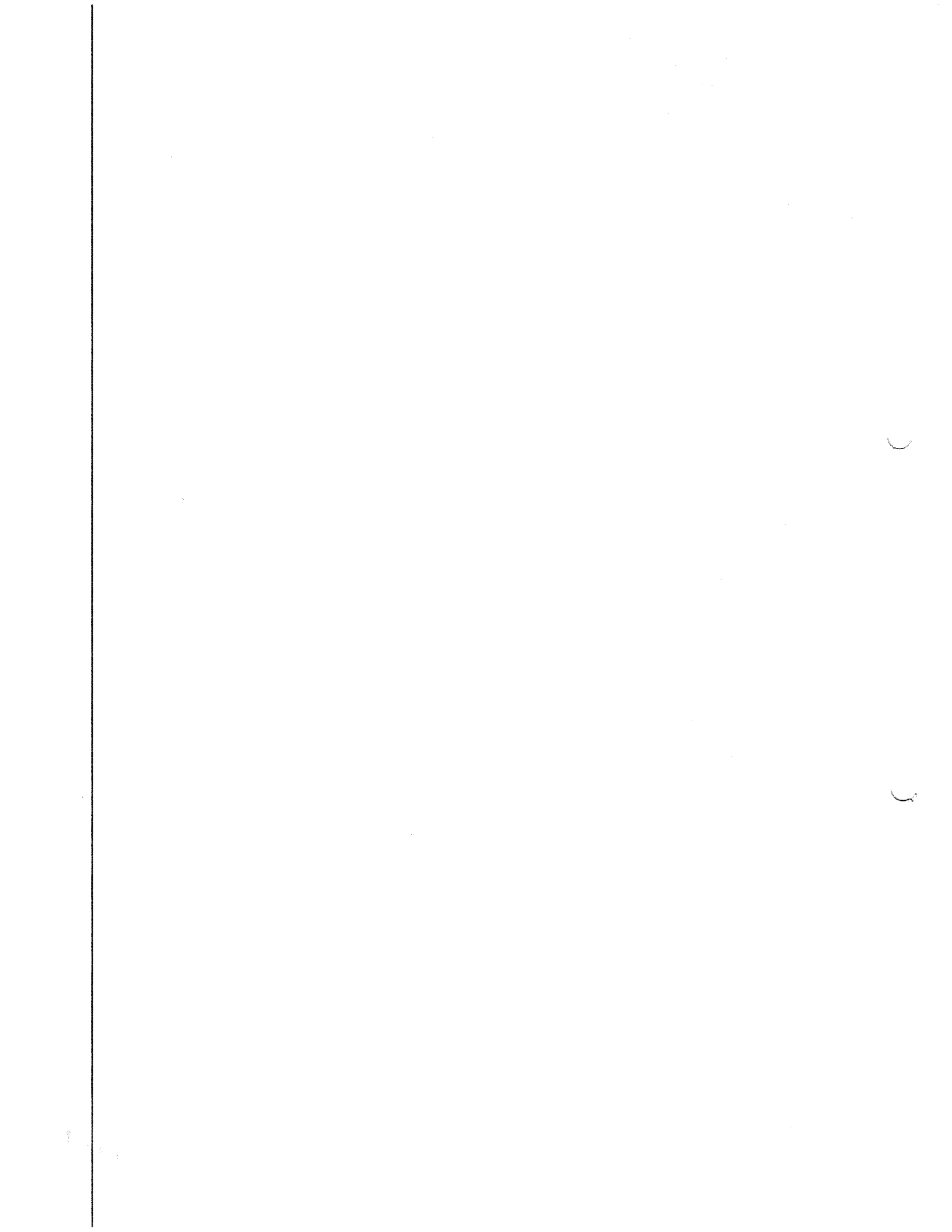
Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa*



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 129-2015"

sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya." (Cursivas fuera de Texto).

Y teniendo en cuenta que el día 15 de mayo se dejó a disposición de la AUNAP por parte de la Policía Nacional productos pesqueros correspondiente a 2 unidades de la especie Bagre rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) evaluados en \$ 56.000, especie que se encontraba en veda y estaba en poder del adolescente YEFERSON DAVID OVIEDO identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.161.840

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

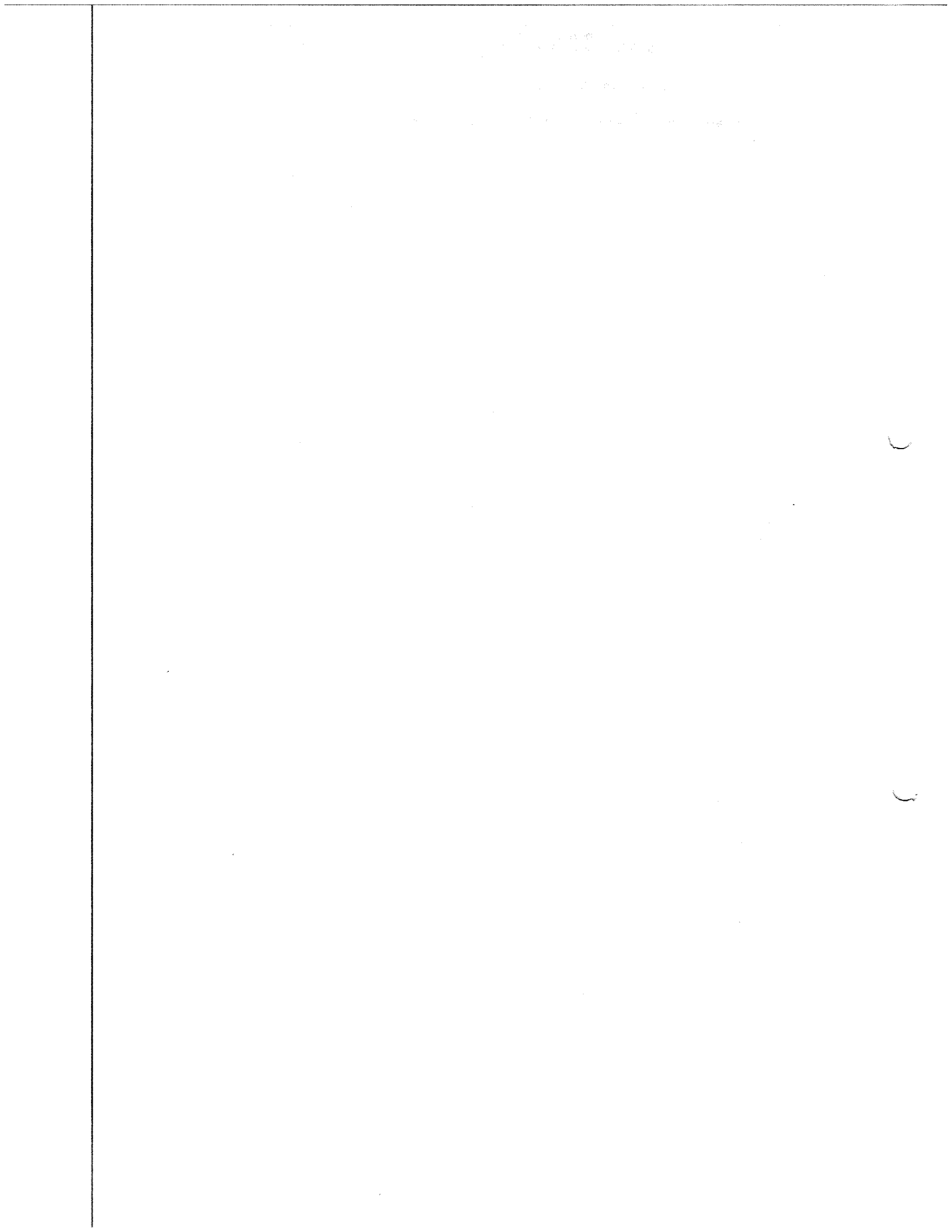
De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un incumplimiento a la normativa pesquera por parte de YEFERSON DAVID OVIEDO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.001.161.840, pues se encontraba en su poder 08 libras de la especie Bagre rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*), especie en la cual se encontraba en Veda al momento de su captura, establecida en el Acuerdo 009 del 8 de marzo de 1996 emanada del INPA, Resulta claro que es el estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los productos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes de pescas, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una sanción administrativa, tal y como lo ordena el artículo 55 de la ley 13 de 1990, correspondiente en el decomiso definitivo del producto pesquero

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- . Acta de decomiso dejando a disposición de la AUNAP (Correo Electrónico) a folio 01 del expediente
- . Evidencias fotográficas a folio 03 del expediente
- . Acta de donación No. 12 de fecha 22 de mayo de 2015 a folio05 del expediente



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 129-2015"

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

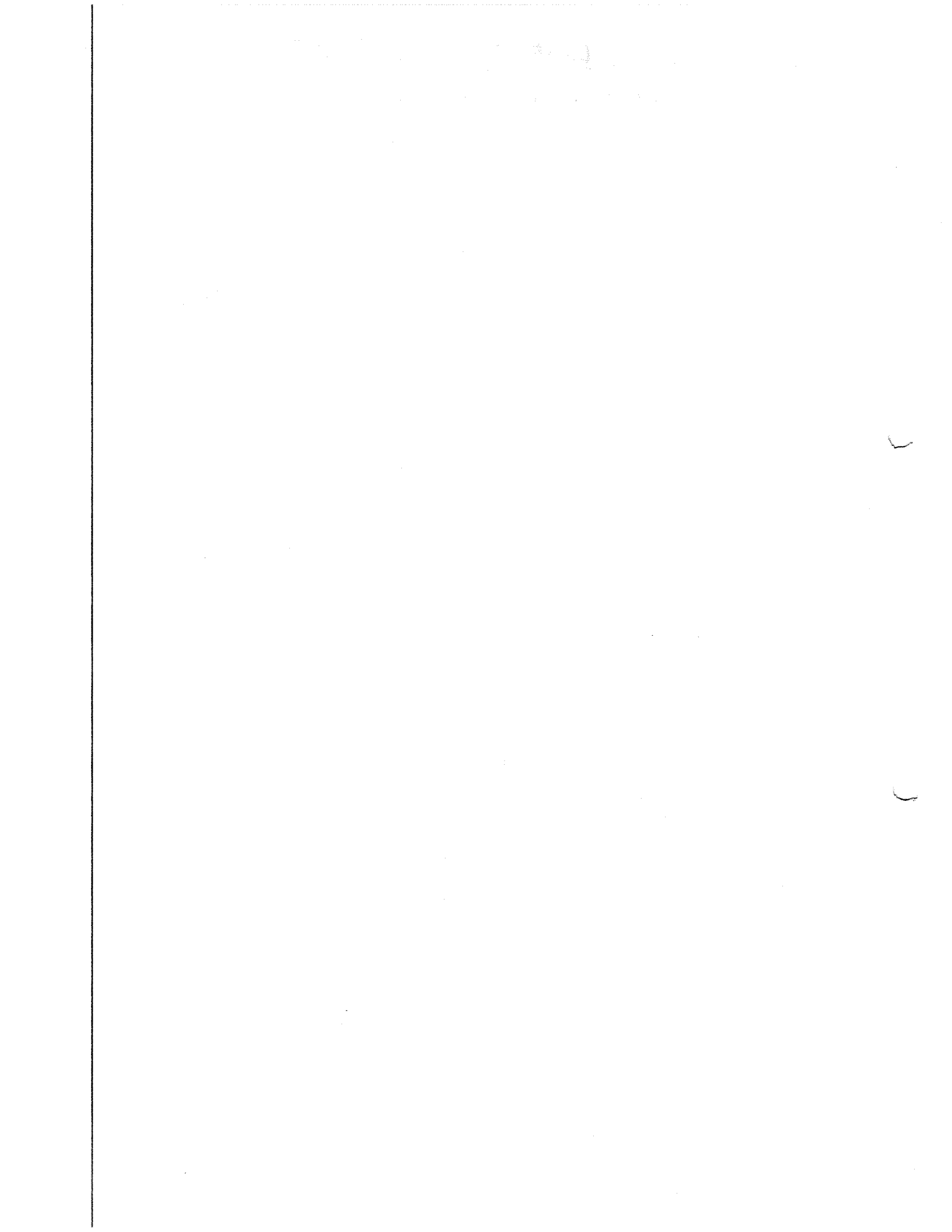
De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado que existe una vulneración a la legislación pesquera en cuanto a la veda del bagre del Magdalena establecido en el Acuerdo 009 del 08 de marzo de 1996 del INPA, observa que en el informe 22 de mayo de 2015, se dictan otras medidas sobre la materia, el decomiso de las 02 unidades de la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) evaluados en \$ 56.000, prueba la comisión de la infracción, pues el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 21.6.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la Persona Jurídica Fundación Dulce Hogar de Caucasia

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de 02 (dos) unidades de la especie Bagre (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) Evaluados en \$56.000 del expediente NUR 129 – 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 129-2015"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a YEFERSON DAVID OVIEDO ARGUMEDO, identificado con Tarjeta de Identidad 1.001.161.840 y en consecuencia confirmar el decomiso definitivo de 02 (dos) unidades de la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Magdaleniatum*) y ordenar el archivo del expediente NUR 129 - 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al infractor, YEFERSON DAVID OVIEDO ARGUMEDO identificado con la Tarjeta de Identidad 1.001161.860, domiciliado en el corregimiento Guarumo jurisdicción del municipio de Cáceres (Antioquia) Numero celular 3137436485 en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

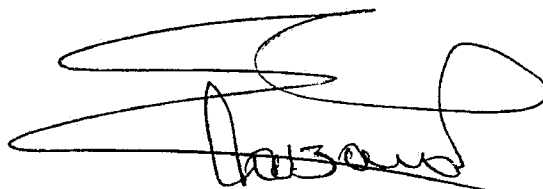
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP Medellín – Oficina Caucaasia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06 FEB 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia



